

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Viernes 12 de Agosto de 1955

Núm. 178

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación Provincial.—Tel. 1916

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstitos

Jefatura del Estado

Ley de 20 de Julio de 1955 por la que se suprime el Monopolio de Cerillas y se establece un impuesto a favor de la Hacienda del Estado sobre las cerillas y encendedores.

El propósito de obtener recursos para la Hacienda del Estado con la fabricación de fósforos y cerillas tiene sus antecedentes en nuestro país en la Ley de presupuestos de treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos, que estableció aquella fabricación con carácter de Monopolio, cuya explotación fué confiada a un gremio de industriales por medio de un concierto que duró hasta mil novecientos ocho, en cuyo año se acordó la administración directa del Monopolio por el Estado, sin que prácticamente llegare a ser implantado íntegramente este sistema. Posteriormente, la Ley de veintitrés de Diciembre de mil novecientos dieciséis concedió autorización al Ministro de Hacienda para arrendar la fabricación, mediante concurso público, por quince años, quedando desierto los dos concursos celebrados, hasta que por Ley de veintiséis de Julio de mil novecientos veintidós se autorizó de nuevo al Ministro de hacienda para revisar los contratos de fabricación que estaban concertados, y en su virtud, por Real Decreto de siete de Noviembre de mil novecientos veintidós se adjudicó el servicio de fabricación de cerillas y fósforos, por un plazo de quince años, que vencían en Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, pero que por las circunstancias por que atravesaba España en aquellos momentos se prorrogó por acuerdos de seis de Diciembre de mil novecientos treinta y siete y de veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarenta.

Paralelamente a esta trayectoria incierta del Monopolio de Fósforos, se desarrollaba con características análogas la fabricación de encende-

dores, que surge, gravándose fiscalmente por el Real Decreto de veinte de Abril de mil novecientos once, pero declarándose libre su fabricación, hasta que por la Ley de veintiséis de Julio de mil novecientos veintidós se incorporó al Monopolio de Cerillas y Fósforos, prohibiéndose la libre fabricación e importación de encendedores y piedras de ignición, pero sin que se abordase de forma eficaz la fabricación en España de los aparatos encendedores, que en la mayoría de los casos se fabricaban e importaban clandestinamente.

Y no siendo conveniente la continuación de este régimen poco definido en que se encuentra en la actualidad la fabricación de cerillas y fósforos, se hace necesaria la adopción de medidas para que esta producción entre en régimen de normalidad y de libertad industrial, haciendo desaparecer al propio tiempo todos los inconvenientes que ofrecen inevitablemente los productos monopolizados. Necesidad acusada asimismo, en relación con la fabricación de encendedores y de piedras de ignición, para poner término a la competencia que producen al mercado de fósforos y cerillas la fabricación e importación ilegal de encendedores, que prácticamente vienen eludiendo toda carga fiscal, al propio tiempo que se da a esta fabricación caracteres de libertad comercial.

Ahora bien; esta desaparición del Monopolio de Cerillas y Fósforos no supone que la Hacienda del Estado prescindiera de los ingresos que obtiene por la venta de estos productos, ya que en su equivalencia se propone la creación de un impuesto sobre el consumo de cerillas y fósforos, así como sobre los encendedores y piedras de ignición, integrado en la Contribución de Usos y Consumos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de Julio de mil novecientos cincuenta y seis, se declara suprimido el régimen actual del Monopolio de Cerillas, y por tanto, cesará el actual arriendo de la fabricación, distribución y venta de cerillas que venía explotándose en régimen de Monopolio.

Desde dicha fecha, se declaran completamente libres en todo el territorio nacional, comprendiendo, por tanto, el de la Península, Islas Baleares, Archipiélago Canario y plazas de Soberanía de España en el Norte de Africa (Ceuta y Melilla), la fabricación, almacenamiento y distribución y la venta de cerillas y fósforos. Las mismas operaciones referidas a encendedores y piedras pirofóricas o de ignición se pondrán en vigor a partir de primero de Enero de mil novecientos cincuenta y seis, en las condiciones que se determinan en la presente Ley y el Reglamento que se dicte para su aplicación.

No obstante, la fabricación de cerillas y fósforos en las Islas Canarias y plazas españolas de Soberanía del Norte de Africa continuará sometida al régimen establecido en la actualidad, autorizándose al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, para incorporar total o parcialmente dicho régimen de excepción al que se establece por la presente Ley.

Art. segundo.—Desde las fechas indicadas en el artículo anterior, se establece un impuesto a favor de la Hacienda del Estado sobre las cerillas, fósforos, encendedores y piedras pirofóricas, integrado en la Contribución de Usos y Consumos, con arreglo a las tarifas que se detallan en el artículo sexto.

Este concepto contributivo se denominará abreviadamente «Impuesto sobre cerillas y encendedores».

Art. tercero.—Son objeto de este impuesto.

a) Las cerillas y fósforos que se

fabriquen en la Península e Islas Baleares o que se importen.

b) El uso, y en su caso, tenencia dentro de territorio de España de los aparatos denominados encendedores, ya sean de producción nacional o extranjera.

c) La fabricación y la importación de piedras pirofóricas o de ignición para los encendedores, fábricas con aleaciones de ferrocerio o productos análogos.

Art. cuarto.—Están sujetos directamente a este impuesto los fabricantes de cerillas y fósforos, los de encendedores y los de piedras pirofóricas, así como los importadores de dichos productos. Los contribuyentes afectados directamente por este impuesto podrán repercutirlo sobre los adquirentes de aquéllos.

Art. quinto.—La base del impuesto será la siguiente:

a) Para cerillas y fósforos, su valor a pie de fábrica.

b) Para los encendedores, el precio de cada unidad en origen.

c) Para las piedras pirofóricas, que se vendan en paquetes, la unidad, o sea, cada piedra, y para las que se expandan a granel en sacos de medio kilogramo o de un kilogramo, la unidad será el kilogramo.

Art. sexto.—La tarifa de los impuestos a que se hace referencia en el artículo segundo se ajustará a la siguiente escala:

Tarifa primera, epígrafe A). Cerillas y fósforos de fabricación corriente, sobre el valor en fábrica, veinte por ciento.

Tarifa primera, epígrafe B). Cerillas y fósforos de fabricación especial, sobre el valor en fábrica, veinticinco por ciento.

Tarifa segunda, epígrafe C). Encendedores de fabricación nacional, cuyo precio en origen no exceda de cincuenta pesetas por cada unidad, diez pesetas.

Tarifa segunda, epígrafe D). Los mismos, cuyo precio en origen sea superior a cincuenta pesetas, sin exceder de cien pesetas. Por unidad, veinte pesetas.

Tarifa segunda, epígrafe E). Encendedores de fabricación nacional de precio en origen superior a cien pesetas y todos los de procedencia extranjera, cualquiera que sea su precio, treinta pesetas.

Tarifa segunda, epígrafe F). Encendedores contruidos en oro, plata o platino o sus mezclas, o con adornos de piedras preciosas; sobre el precio de venta en origen, veinte por ciento.

Tarifa tercera, epígrafe G). Piedras de ignición en paquetes. Por cada piedra de tres por cuatro milímetros de tamaño inferior, diez céntimos de peseta.

Superiores a tres por cuatro, sin exceder de tres por seis milímetros, quince céntimos de peseta.

Superiores a tres por seis milímetros, veinte céntimos de pesetas.

Tarifa tercera, epígrafe H). Las mismas, si son vendidas en sacos o envases de quinientos gramoss o superiores a esta cantidad en que la venta se haga al peso. Por kilogramo de piedras de tres por cuatro milímetros, cuatrocientas pesetas.

Por la misma unidad de peso, de piedras de tamaño superior a tres por cuatro milímetros, quinientas pesetas.

Cada una de estas tarifas será objeto de reglamentación independiente.

Art. séptimo.—Se hallan exentos de este impuesto los productos siguientes:

a) Los que se dediquen a la exportación.

b) Los encendedores fabricados con materiales corrientes y en los que la ignición se produzca por la acción directa de chispa de pedernal sobre mecha seca.

c) Las piezas de recambio o para composturas de los encendedores.

Art. octavo.—El impuesto se devengará, según la procedencia de los artículos gravados, en la forma siguiente:

A) Productos nacionales:

a) Cerillas y fósforos, a la salida de la fábrica para su almacenamiento o distribución, aunque estas funciones las desempeñe el mismo fabricante.

b) En los encendedores, cuando se haya ultimado su fabricación.

c) En las piedras pirofóricas, cuando se haya efectuado su empaquetado o envase.

B) Productos importados:

En el momento de su despacho por la Aduana de entrada, con independencia de los derechos arancelarios.

Art. noveno.—El pago del impuesto se efectuará en la siguiente forma dentro de la cuantía señalada en las tarifas detalladas en el art. sexto:

A) Productos de fabricación nacional:

a) Cerillas y fósforos.—Si el fabricante posee almacén propio, debidamente autorizado, por el importe de las salidas trimestrales del almacén, mediante declaración jurada de las ventas.

Si el fabricante no poseyera almacenes autorizados, a la salida de la fábrica en la forma detallada en el párrafo anterior.

b) Para los encendedores.—Por medio de tarjetas de identificación del encendedor, que habrán de acompañar al mismo, cuando su fabricación se halle terminada y dispuesto para la venta.

Las tarjetas habrán de ser unidas a cada encendedor a medida que se vaya terminando su fabricación, aunque se demore su salida de la fábrica.

c) Para las piedras pirofóricas — Por medio de precintas que habrán

de fijarse en las bolsas o paquetes cuando se hallen dispuestos para la venta.

B) Productos de importación:

d) Cuando se hayan despachado por la Aduana para su introducción en España, y, en su caso, mediante la entrega de tarjetas o fijación de las precintas correspondientes.

Las tarjetas para la tenencia de encendedores y las precintas para los paquetes y sacos de piedras pirofóricas se ajustarán al material y formato que disponga el Reglamento. Su confección y distribución correrá a cargo de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en la forma que se acuerde por la Dirección General de Contribución de Usos y Consumos. Lo mismo las tarifas que las precintas tendrán el carácter de efectos timbrados.

Art. diez.—La fabricación de cerillas y fósforos se declara libre a partir de primero de Julio de mil novecientos cincuenta y seis con las siguientes limitaciones:

Primera. La apertura de nuevas fábricas quedará supeditada a lo que dispone la norma primera del artículo diecinueve de esta Ley.

Segunda. Se dará preferencia para la construcción de nuevas fábricas a aquellos que hayan adquirido o arrendado por más de cinco años algunas de las del Estado.

Tercera. La concesión de autorizaciones para la construcción de nuevas fábricas es la de competencia del Ministerio de Industria, oyendo previamente al de Hacienda, con arreglo a los requisitos que se determinan reglamentariamente.

Cuarta. El Ministerio de Hacienda, previo informe del de Industria, podrá autorizar a los adjudicatarios de las fábricas en venta o en arriendo para el cierre de alguna de ellas, siempre que cumplan los requisitos señalados por los Ministerios competentes.

Quinta. Las clases de fósforos y el formato de las cajas serán las que estimen pertinentes los fabricantes, previa notificación al Ministerio de Hacienda.

Sexta. El Ministerio de Hacienda queda autorizado para obligar a la fabricación de una clase de cerillas de tipo popular con precio único de venta al público y las características que señale dicho Departamento ministerial debiendo las fábricas producir la cantidad anual de esta clase de cerillas que les sea fijada por el citado Ministerio, con arreglo a la capacidad total de producción.

Art. once.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero, la fabricación de encendedores y piedras pirofóricas se considera libre, previa autorización que habrá de ser concedida por el Ministerio de Industria, oyendo previamente al de Hacienda, siempre que se ajuste

a las condiciones que se señalen reglamentariamente.

El Ministro de Hacienda podrá acordar intervenirlas o inspeccionarlas fiscalmente en la forma que se determine en el Reglamento.

Art. doce.—Las fábricas de cerillas podrán disponer de almacenes en los puntos que consideren estratégicos para su distribución y venta, siempre que el Ministerio de Hacienda apruebe su establecimiento.

La situación, instalación, funcionamiento, intervención, inspección y vigilancia de estos depósitos será determinada reglamentariamente.

Los fabricantes de encendedores y de piedras pirofóricas no se hallan autorizados para tener depósitos de los productos que fabriquen fuera del recinto de la fábrica.

Art. trece.—La circulación y distribución en territorio español de los productos afectados por este impuesto, siempre que constituyan una expedición comercial, serán documentadas en la forma que se establezca reglamentariamente, sin perjuicio de los permisos o requisitos que tengan establecidos otros organismos que hayan de intervenir oficialmente en las operaciones de importación y exportación.

Se considera como expedición comercial, tratándose de cerillas cuando excedan de cincuenta cajitas o unidades; de encendedores, si pasan de tres, y de piedras pirofóricas, las demás de tres paquetes de diez piedras o unidades.

Art. catorce.—La importación de cerillas, encendedores y piedras pirofóricas, en expediciones comerciales, considerándose como tales las que se detallan en el artículo trece, precisarán de las autorizaciones que deban ser concedidas por los organismos competentes y la de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, y su circulación habrá de cumplir los requisitos que se determinan reglamentariamente.

Estas expediciones satisfarán el impuesto al ser despachadas en la Aduana, cuya oficina facilitará los justificantes necesarios para legalizar la circulación.

La importación de encendedores por viajeros españoles, aunque sea para su uso personal, se hará mediante declaración verbal por el interesado, facilitándosele por la Aduana tantas tarjetas como encendedores se hayan importado.

Art. quince.—La Esportación de todos los productos gravados por este impuesto se declara libre fiscalmente, siempre que los organismos competentes autoricen estas operaciones y se cumplan todos los requisitos exigidos por la legislación de Aduanas.

Art. dieciséis.—La gestión de este impuesto estará a cargo del Ministe-

rio de Hacienda, que la efectuará por medio de la Dirección General de Usos y Consumos en la Administración Central, y por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda en las provincias.

Art. diecisiete.—La inspección de las fábricas a efectos de este impuesto, y en su caso, la intervención, se efectuará por el Cuerpo de Ingenieros Industriales de la Hacienda Pública; la inspección de los almacenes y detallistas estará a cargo del personal diplomado o por el que se designe para este servicio por el Ministerio de Hacienda.

La inspección y la intervención permanente, que tendrán carácter fiscal, se ajustarán a los preceptos que se señalen reglamentariamente.

El Ministerio de Hacienda se reserva la facultad de inspeccionar en toda su amplitud las fábricas de su propiedad que haya cedido en arriendo, para comprobar el estado de conservación y funcionamiento de los edificios e instalaciones.

Art. dieciocho.—La ocultación y defraudación se calificarán y sancionarán con arreglo a la Ley de veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y demás disposiciones concordantes; y si se tratara de importación clandestina, se estará a lo dispuesto en el Decreto de once de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, que aprobó el texto refundido en la Ley de Contrabando y Defraudación.

La competencia para la calificación y sanción de los expedientes corresponde a la Administración Provincial de Hacienda, sin perjuicio de las facultades del Ministerio y de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para imponer las multas y penalidades que le están atribuidas expresamente.

Además de las sanciones previstas en la citada Ley de veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Ministerio podrá imponer la de cierre temporal o definitivo de las fábricas de los industriales que incumplan reiteradamente los requisitos fiscales exigidos para su funcionamiento, y de los reincidentes como defraudadores.

Son aplicables a este impuesto los preceptos relativos a los Jurados de Valoración creados por Decreto de dieciocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres y confirmados por el Decreto ley de ocho de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Los recursos contra los acuerdos de la Administración Central y Provincial se regularán por lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, de veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro y

demás disposiciones complementarias.

Art. diecinueve.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para la adopción de las siguientes medidas:

Primera. Prohibir, de acuerdo con el Ministerio de Industria, la apertura de nuevas fábricas, durante un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que el Estado haya vendido o arrendado las que posee en la actualidad.

Segunda. Declarar desierto el concurso para la venta o arriendo de las fábricas, si no se presentaren pliegos para la totalidad de las mismas.

Tercera. Fijar los derechos arancelarios correspondientes a la importación de cerillas y fósforos.

Art. veinte.—Disposiciones transitorias:

Primera. Dentro del plazo de cuatro meses se procederá al inventario y valoración de las fábricas de cerillas y fósforos de la propiedad del Estado, por el personal técnico que designe el Ministerio de Hacienda.

Segunda. Dentro del semestre siguiente a la terminación del plazo señalado en el apartado anterior, el Ministerio de Hacienda procederá a la venta o al arriendo de las fábricas de cerillas de su propiedad, comprometiéndose el comprador o arrendatario a aceptar todo el personal afecto a las referidas fábricas, así como las existencias que resulten en cada una en treinta de Junio de mil novecientos cincuenta y seis. La liquidación con la Compañía Arrendataria de Fósforos se efectuará en la forma dispuesta en la cláusula veinticinco del contrato de arriendo del Monopolio.

Tercera. El día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco se formalizará por todos los dueños de establecimientos de venta de encendedores y de piedras pirofóricas una declaración jurada de las existencias en su poder en la expresada fecha, a efectos del ingreso del impuesto, que se llevará a cabo en la forma y plazos que se determinen reglamentariamente.

Cuarta. Los particulares que posean encendedores en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco se proveerán, en la forma que se determine en el Reglamento, de tarjetas nominativas del epígrafe C) por cada encendedor que posean, o de la clase D), si la desean con carácter colectivo para la tenencia de más de un encendedor adquirido con anterioridad a dicha fecha y no gravado por un epígrafe de cuota superior, según el artículo noveno.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veinte de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

3070 FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE LEON

Recientemente y por la Dirección General de Administración Local, se ha puesto en conocimiento de los señores Presidentes de Diputaciones la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Gobernación de fecha 30 del pasado mes de Junio, y que por considerarla de sumo interés a continuación se transcribe:

«El aumento autorizado por Decreto de 3 de Junio último sobre Ordenación de la Campaña cerealista 1955 56 lleva implícitas, entre otras, la obligación para el agricultor de abonar directamente a las Diputaciones Provinciales el gravamen de la riqueza provincial sobre el trigo que hasta la fecha percibían aquellas Corporaciones a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y que administraba el Comité de Fondos Provinciales creado por la Orden comunicada y conjunta de los Ministerios de Agricultura y de la Gobernación de 14 de Octubre de 1954, así por tanto, a partir de 1.º de Julio próximo, las Diputaciones Provinciales han de aplicar el procedimiento que juzguen más conveniente entre los autorizados por las disposiciones en vigor, para la exacción del expresado gravamen, y para facilitarle la gestión en el momento del tránsito de un sistema a otro, el Ministerio de Agricultura cursará las oportunas órdenes al Servicio Nacional del Trigo para que sus Jefaturas Provinciales colaboren con aquellas que lo deseen, facilitándoles la liquidación y cobranza. En consecuencia a lo expuesto, los Ministerios de Agricultura y de la Gobernación, conjuntamente han tenido a bien disponer:

1.º—A partir de 1.º de Julio pasado el arbitrio sobre el trigo en cuadrado en el arbitrio sobre la riqueza provincial, será exaccionado directamente por las Diputaciones que lo tuvieren autorizado, quedando, por lo tanto, excluido dicho gravamen del régimen de recaudación y distribución regulado por la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de la Gobernación de 14 de Octubre de 1954. El Comité de Fondos Provinciales que preside el Comisario General de Abastecimientos y Transportes, continuará gestionando los arbitrios sobre el aceite y el azúcar, con arreglo a dicha Orden.

2.º—En la exacción del arbitrio

sobre el trigo, las Diputaciones aplicarán el sistema que consideren más conveniente de entre los autorizados por la Ley de Bases de 3 de Diciembre y Decreto de 18 de Diciembre de 1953, procurando evitar la exigencia de declaraciones, reduciendo al mínimo los trámites burocráticos que impliquen molestias para los agricultores y no realizando más investigación que la estrictamente indispensable en casos excepcionales. Al expresado fin, el Servicio Nacional del Trigo, directamente y por mediación de sus Jefaturas Provinciales, colaborarán estrechamente con las Diputaciones que lo deseen, para la gestión del arbitrio en lo que resta de año, facilitando cuantos medios sean para ello precisos.

3.º El tipo de gravamen sobre el trigo se unifica en todas las provincias que lo tengan autorizado en uno y medio por ciento, durante el presente año, entendiéndose durante el mismo período absorbido en aquél el que se viene cobrando sobre las harinas, no pudiendo exigirse impuesto alguno sobre las mismas.»

Todo lo cual se hace público para general conocimiento.

León, 8 de Agosto de 1955.

3237 El Gobernador Civil-Delegado.

De interés para fabricantes de harinas y molineros de esta provincia

Habiendo quedado sin efecto el régimen de PRECINTAS ESPECIALES PARA LA CIRCULACION DE HARINAS PANIFICABLES que ha venido rigiendo hasta el día 15 de Julio próximo pasado y habiendo dispuesto la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la total liquidación de las citadas precintas, se notifica por medio de la presente nota que, para llevar a efecto dicha liquidación, deberán sujetarse a las siguientes normas:

1.º—Los fabricantes de harinas y molinos maquileros que al término de la pasada campaña de precintas tengan pendiente de reintegro alguna cantidad por devolución de las utilizadas en envases de harina con destino a productores, rentistas, igualadores, Ejércitos, Marruecos y Colonias, deberán solicitarla de esta Delegación Provincial en la forma que se venía haciendo, dentro del plazo que terminará el día 25 del presente mes de Agosto a las catorce horas.

2.º—Asimismo y dentro del mismo plazo, todos los fabricantes de harinas y molinos maquileros que el pasado día 16 de Julio tuviesen en su poder precintas sobrantes, tanto de cupo ordinario como de canje, deberán hacer entrega de ellas en esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, para el abono de su importe en su día, de cuya entrega se les expedirá el correspon-

diente resguardo acreditativo de la misma.

Una vez transcurrido el plazo que se señala en ambos apartados, los interesados NO TENDRAN DERECHO A RECLAMACION ALGUNA.

León, 9 de Agosto de 1955.
3244 El Gobernador Civil Delegado.

Diputación Provincial de León

ANUNCIO

Habiéndose liquidado las obras de reparación del C. V. de Hospital de Orbigo a Sardonejo, n.º 3-14, en los Kms. 1 al 3 y 4 al 6, realizadas respectivamente por D. Laudelino Cuevas Fuertes y D. Santiago de Celis Sandoval, se hace público en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910, a fin de que las personas o entidades que se crean con derecho a reclamar contra la fianza por daños y perjuicios, deudas de jornales o materiales, accidentes del trabajo o cualquier otro concepto que de las obras se deriven, puedan presentar sus reclamaciones ante los Juzgados Municipales de los lugares en que radican las obras, durante el plazo de veinte días (20), contados a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Acabado este período, el Alcalde del correspondiente término deberá solicitar de la autoridad judicial la relación de demandas formuladas, la cual remitirá a la Excm. Diputación Provincial dentro de los diez días (10) siguientes al en que finalizó la presentación de reclamaciones.

León, 5 de Agosto de 1955.—El Presidente, Ramón Cañas. 3228

Administración municipal

Ayuntamiento de Santa María del Páramo

Confeccionados por este Ayuntamiento los documentos que se expresan, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, para presentar reclamaciones por todas aquellas personas que se consideren interesadas en los mismos.

Documentos que se citan

Padrón del arbitrio municipal sobre la riqueza rústica.

Padrón para el pago del arbitrio provincial, sobre la riqueza rústica y ganadera.

Santa María del Páramo, 6 de Agosto de 1955.—El Alcalde, Saturnino Francisco. 3220

LEON
Imprenta de la Diputación

— 1955 —